

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Soluciones Jurídicas Integrales Holding S.A.S., actuando en calidad de apoderado de **JOHN JAIRO LOZADA DÍAZ**, formuló acción de tutela, por considerar que la accionada, **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que se radicó a través del correo institucional de la accionada, solicitud de entrega de inmueble urbano, en virtud a que el arrendador GALERÍA INMOBILIARIA se rehúsa a recibir el bien dado en arrendamiento, el cual se encuentra desocupado desde noviembre de 2021.
2. Que se buscó la intervención de la Inspección, para la entrega del inmueble, debido a que no se cuenta con los recursos económicos para sufragar gastos de arrendamiento.
3. Que la ausencia de respuesta por parte de la inspección tiene al accionante en una situación de debilidad manifiesta, pues es la única entidad que puede ayudar a entregar ese inmueble.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que, debido a la vulneración de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA**, proceda a avocar el conocimiento del caso de marras y lograr celebrar la diligencia de entrega provisional del inmueble.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 25 de febrero avante, en la cual se dispuso notificar a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA** y vincular a **GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga

De igual manera se ordenó requerir a la sociedad Soluciones Jurídicas Integrales Holding S.A.S. para que en el término de dos días, allegara poder debidamente conferido por el señor John Jairo Lozada Díaz, para incoar la presente acción.

4. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA

Refiere no haber recibido correo alguno a sus correos institucionales (ins.policia.urbana1@bucaramanga.gov.co; ejinfante@bucaramanga.gov.co; mracines@bucaramanga.gov.co) sumado a que conforme el Art. 167 C.G.P., le incumbe al accionante demostrarlo.

Manifiesta oponerse a cada una de las solicitudes y solicita no prosperen toda vez que no existe legitimación en la causa por activa, por pasiva y ni violación a los derechos fundamentales invocados.

Anuncia que teniendo en cuenta que el accionante no ha instaurado solicitud alguna a su correo institucional, solicita denegar el amparo.

De otro lado señala que, la inspección se creó con el fin de llevar a cabo las diligencia encomendada en los despachos comisorios emanados por los juzgados, por ende, no pueden tramitar, o recibir inmuebles, que no se encuentren contenidas en una orden judicial “despacho comisorio” pues las facultades otorgadas son únicamente para tramitar las diligencias ya informadas, Ley 2030 de 2020 y Resolución 204 de 2020.

- GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.

Indica que el contrato de arrendamiento se encuentra vigente, el cual inició el 20 de noviembre de 2020; que si bien el accionante ha manifestado su interés de terminar el contrato, de las cuales se ha dado respuesta, no menos cierto es que el 23 de diciembre de 2021, el arrendatario envió las llaves a la inmobiliaria de forma irregular, siendo devueltas a las deudoras solidarias, siendo indicado por un auxiliar que aún se encontraba ocupado.

Señala que desde ese momento han estado en contacto con la deudora solidaria para agilizar el proceso de desocupación.

Refiere además que, se ha informado al apoderado del accionante un sin número de veces, los procedimientos para la entrega.

Solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

5.2.1. Legitimación por activa.

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la quien considere que se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. No obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, la acción de tutela puede interponerse: (i) directamente por el interesado, (ii) por medio de representante legal o judicial, o (iii) mediante agente oficioso, siempre que se demuestre la imposibilidad de que el interesado ejerza su propia defensa. En relación con el segundo de dichos eventos (interposición de la acción de tutela mediante representante judicial), la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, señaló lo siguiente:

“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.***

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga

hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”4.”

En el asunto sub judice, al revisarse inicialmente los anexos de la tutela, se advirtió que no se anexó documento alguno que acredite la calidad invocada por la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES HOLDING S.A.S., esto es, de apoderado judicial del señor JOHN JAIRO LOZADA DIAZ, por cuya razón, este Despacho en el auto admisorio adiado 25 de febrero hogaño decidió requerirlo para que lo anexara, sin que aquél hubiere atendido tal requerimiento.

Lo anterior significa que no se cumplen los presupuestos para tener a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES HOLDING S.A.S. como apoderada del titular de los derechos cuya protección se reclama, pues no es aquél en cabeza de quien radica la presunta vulneración de derechos sino en una persona diferente, siendo que dice obrar como apoderado, pero sin haber recibido poder alguno en ese sentido, ya que revisado los anexos del escrito petitorio si bien aduce que presentó el derecho de petición ante la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga, no es menos cierto que lo hizo como apoderado del señor JOHN JAIRO LOZADA DIAZ, por virtud del mandato que le fue conferido para ese preciso y único trámite y, por tanto, es aquel el único que tiene un interés legítimo para solicitar ante un juez la garantía de los derechos fundamentales aquí invocados.

En este punto, debe precisarse que el poder visible a folio 05 del ítem “001DemandaTutela”, se confiere por parte del señor JHON JAIRO LOZADA DIAZ a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES HOLDING S.A.S. para que realice la solicitud de entrega provisional del inmueble ubicado en la Calle 109 No.22ª-83 del Barrio Provenza en virtud que la inmobiliaria Galería Inmobiliaria se ha rehusado a recibir el inmueble, más no para interponer la presente demanda de tutela y por tanto, no estaba legitimado el representante de la sociedad tantas veces citada para instaurar esta acción constitucional, ya que el aludido mandato no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de aquel.

En las condiciones expuestas, como en el presente caso no se halla satisfecha la legitimidad por activa, ya que la acción no ha sido interpuesta por la parte a quien presuntamente se le estaría vulnerando su derecho fundamental de petición y sin contar con un poder especial para invocar el amparo, lo que se impone en el presente caso es declarar la improcedencia de la tutela ante la falta de legitimación por activa que se advierte, pues en dicho sentido se ha reiterado en sentencias como la T-024 de 2019, lo siguiente:

Sentencia	Hechos	Ratio decidendi
T-001 de 1997	En este asunto, se analizaron unas acciones de tutela instauradas contra el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia - FONCOLPUERTOS-, mediante las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de reliquidación pensional, de indemnizaciones, de reajuste pensional, de indemnizaciones moratorias por no cancelación oportuna de prestaciones y	Se concluyó que “no podían los abogados en los casos bajo examen atribuirse, sin poder, la facultad de agenciar los derechos de extrabajadores de Colpuertos, menos todavía si no se configuraba ejercicio de una agencia oficiosa, que ni tenía lugar, por cuanto faltaba el requisito de la indefensión de los solicitantes, ni fue puesta de presente en las

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga

	<p>por omisión en la práctica del examen médico de retiro, así como la ejecución de condenas decretadas mediante providencias de la justicia laboral.</p> <p>En seis de los procesos acumulados, los apoderados judiciales actuaron sin poder.</p>	<p>respectivas demandas, ni tampoco ratificada por los interesados” (Se destaca).</p> <p>En consecuencia, la Corte compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran la conducta de los abogados.</p>
T-531 de 2002	<p>El abogado Alfredo Cano Córdoba presentó acción de tutela bajo una doble condición al expresar que actuaba como apoderado judicial y como agente oficioso de la señora Gloria María Portilla Cundar y de 63 personas más, todos pensionados del Departamento de Nariño.</p>	<p>En esta oportunidad, la Corte indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en “perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.</p> <p>Al analizar el fondo del asunto, la Corte concluyó que “al no encontrarse acreditada su calidad de apoderado judicial ante la inexistencia de poder especial para el caso e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se configuró la legitimación en la causa por activa” (Se destaca).</p>
T-658 de 2002	<p>El señor William Cohen Miranda, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela el día 31 de enero de 2002, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, como consecuencia de la actuación de la División Jurídica del Seguro Social - Seccional Bolívar, entidad que al tramitar un proceso de cobro coactivo contra el señor Ramón Antonio García Ortega, por falta de pago e incorrecta liquidación de aportes en seguridad social, desconoció - a juicio del accionante - palmaria y abiertamente el ordenamiento jurídico.</p>	<p>La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (Negrillas adicionales).</p> <p>En relación con la acción de tutela de la referencia, el abogado William Cohen Miranda no acreditó su condición de apoderado especial del señor Ramón Antonio García Ortega, pues no anexó al expediente el respectivo poder de representación ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. Por el contrario, aportó un poder que le había sido conferido para tramitar un proceso ordinario.</p> <p>En consecuencia, se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.</p>
T-664 de 2011	<p>La docente Ruby Esperanza Plazas Alvis, por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de unas Secretarías de Educación por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la familia, la salud, y</p>	<p>En el caso concreto, “se constata a folio 2 que la accionante acudió ante Notaria y presentó personalmente y para reconocimiento poder especial para interponer la actual acción de tutela, documento que se presume</p>

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga

	<p>la vida de su hija Aura María Julieth Ostos Plazas (de 8 años de edad) y de su madre Aura María Alvis (de 69), quienes se encuentran en delicado estado de salud por lo que requieren un cuidado especial que no puede brindar efectivamente dado que trabaja en un municipio distinto a la ciudad de Ibagué donde ellas habitan y acuden a controles médicos.</p>	<p>auténtico conforme al artículo 10 del Decreto 2591. Adicionalmente, observado el expediente no consta formalmente la acreditación de la calidad de abogado del representante judicial de la accionante, motivo por el que fue declarada improcedente la presente acción.</p> <p>Dado que en este asunto se alega la presunta vulneración de derechos fundamentales de una niña y de una persona de avanzada edad que padecen trastornos de salud, materializando el principio de la informalidad propio de la acción de tutela y de la prevalencia del derecho sustancial, el despacho del magistrado sustanciador procedió a consultar la página electrónica de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) y logró constatar que la tarjeta profesional del apoderado de la accionante se encuentra inscrita en el registro de abogados y según el sistema está vigente” (Se destaca).</p>
--	---	--

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES HOLDING S.A.S., quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de **JOHN JAIRO LOZADA DIAZ**, en contra de la INSPECCION POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA siendo vinculado GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00105.00

Accionante: John Jairo Lozada Díaz

Accionado: Inspección de Policía Urbana de B/manga

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e332bf66175ed1473535e942eb1b397e4ca02e9811285b0b25a6b09645614795

Documento generado en 10/03/2022 08:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**